



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
Solicitante(s)/Accionante(s):	Fabio Moya
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Rural. Campo Alegre, Vereda Arrayanes, Cubarral (Meta).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de Fabio Moya, respecto del predio rural denominado Campo Alegre, ubicado en la Vereda Arrayanes, jurisdicción del municipio de Cubarral (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N° **232-11880** sin datos de cédula catastral, con una extensión de cinco hectáreas (5 has) y ocho mil setecientos metros cuadrados (8700 m²).

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Fabio Moya, profirió la **Resolución RT 01109 de 3 de abril de 2018**, por medio de la cual ordenó inscribirlo en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al predio descrito en precedencia. Cumplido lo anterior, el interesado solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial al abogado Carlos Andrés Borrero Almario, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 7 de junio de 2018¹.

Hechos

El abogado indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

Fabio Moya desde 1960 estaba asentado en Acacias, y en 1989 salió hacia Cubarral, empezando a residir en el predio Campo Alegre, que compró a Librado Ortiz Pineda través de la Escritura Pública 280 de 13 de mayo de 1989 de la Notaría Única de Tocaima (Cundinamarca), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 232-11880, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Acacias, donde vivió junto a su familia conformada por su esposa, hija y nietos durante aproximadamente 14 o 15 años, por esa razón ahí criaban aves de corral, cerdos, ganado y tenían mulas.

Cuando el solicitante compró el predio, la vereda donde este se ubica era tranquila y pacífica. Y durante su permanencia en la región no formó parte de la Junta de Acción Comunal, ni desempeñó

¹ Fl. 150 C1.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

cargos públicos o de elección popular. En este había una casa sencilla, potreros, cultivos de café y plátano, por lo que construyó una casa grande mejorada para su vivienda y la de la familia y continuó plantando cultivos de plátano, caña, café, yuca y cacao. Además, construyó tanques para lavar café y tanques para la reserva de agua. El sustento económico de la familia del solicitante era obtenido con el ejercicio de las actividades de agricultura que se desarrollaban en el predio Campo Alegre y otro denominado Los Cambulos.

Desde aproximadamente el año 2000 la situación comenzó a ponerse pesada; y asesinaron para ese tiempo, a un señor Enrique y su esposa, aunque no se supo cuál fue el grupo armado o las personas que cometieron tales homicidios. Aunado a lo anterior, a un vecino del solicitante, llamado Ramiro Lizcano, un miembro de las Autodefensas le habría advertido que debía vender su tierra o desocuparla porque lo iban a matar, por lo que ante tales amenazas, el vecino del solicitante tuvo que irse de la región; constantemente pedían vacunas, como a un señor Luis Murcia, vecino del solicitante.

Agrega que para el año 2005, exactamente el 20 de julio de ese año, ya había presencia de actores armados ilegales, pues operaban tanto la guerrilla de las FARC, como grupos de paramilitares o de Autodefensa, por lo que ese día el solicitante junto con su hija Verence debieron abandonar la zona debido a que, a su casa llegaron unos hombres que estaban armados, vestían camuflados y tenían la cara tapada. Estas personas les dieron la instrucción de salir del predio, pues de lo contrario, serían asesinados y les concedieron tres días para salir de la zona, entonces, ante el temor de morir, la familia empacó sus cosas en costales y se fueron dejando todo lo que había en la casa ubicada en el predio campo alegre. El solicitante y su familia se desplazaron hacia el municipio de Acacías.

Fabio Moya declaró en el municipio de San Martín (Meta) el 29 de julio de 2005 y después, en la Unidad para las Víctimas en Bogotá, cuando corría el año 2007 o 2008. Que después que se desplazó forzosamente, la tierra quedó totalmente abandonada, aunque aproximadamente en el año 2008 regresó a la zona, hizo limpieza a su tierra, ahí duró como 3 días limpiando las cafeteras, pero estando ahí, unos hombres le dijeron que ya no regresara más.

Que hasta la fecha en que hizo las solicitudes de inscripción en el RTDAF, Fabio Moya, quien tenía la edad de 80 años, vivía con su hija Verence Moya Bernal y su nieto, Fanquin Duban; e informó que no trabajaba debido a su edad y además, manifestó tener una «disminución en la motricidad de hemicuerpo izquierdo y fuerza en esa misma zona corporal».

El solicitante pagó el impuesto predial unificado hasta el año 2013, aunque indicó que el inmueble no estaba dotado con servicios públicos domiciliarios y el agua la traía desde un caño o quebrada con una manguera.

Pretensiones

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al Despacho se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:

En cuanto a las pretensiones **principales** del solicitante en restitución, estas se refieren a que:

- Se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en su calidad de víctima y sea declarado como tal junto con su núcleo familiar; y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se procure no solo la restitución



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio rural «Campo Alegre» y el baldío al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado, sino que se inicie y ejecute por parte de la UAERIV el proceso de reparación administrativa y puedan acceder a los programas diseñados por su condición de víctimas. Igualmente se impartan las ordenes respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias y a la ANT.

- Se articulen las decisiones adoptadas con otras políticas –desarrollo rural, salud, educación retorno, seguridad, etc.-, que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la Ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo, se restituya la relación jurídico material de las víctimas con el inmueble materia de solicitud, para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio; y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes conforme lo establece el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenando además al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta realice las correspondientes articulaciones en perspectiva de no repetición.
- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.

Como pretensión **subsidiaria** requieren se ordene al Fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales o en su defecto la compensación económica del bien, por encontrarse acreditada la causal prevista en el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 u ordenando su transferencia a dicho Fondo o a quien mejor corresponda, según el destino que actualmente tiene el predio, conforme lo establece el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, asimismo se realice por el IGAC avalúo con fines de tal compensación.

Desarrollo Procesal.

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 19 de junio de 2018², fue inadmitida ante el incumplimiento de los requisitos señalados en el literal b), e), y f) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, una vez subsanada la solicitud fue admitida por auto de 18 de julio de 2018³, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Allegadas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 10 de diciembre de 2018⁴, se abrió el proceso a pruebas, escuchando en interrogatorio al solicitante⁵ y en declaración a su hija Verence Moya Bernal⁶.

² Fl. 151 C1

³ Fl. 161 C1

⁴ Fl. 245 C1

⁵ Audiencia de 31 de enero de 2019 visible a folio 256.

⁶ Audiencia de 21 de marzo de 2019 visible a folio 304 C2



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

Finalmente, mediante auto de 14 de junio de 2019⁷, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

Alegatos finales de los intervinientes

La **Procuradora 36 Judicial I para la Restitución de Tierras**, manifestó que una vez presentada la solicitud por la UAEGRTD y surtido el estudio de la misma por parte del Despacho, así como adelantado el trámite procesal establecido en la ley, se tiene que el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad. También advierte que una vez culminado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá de dar aplicación al inciso final del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Que, conforme a lo recaudado en el proceso se logró establecer los hechos de violencia que rodearon el Municipio de Cubarral, específicamente la presión de que fueron víctimas los habitantes del sector rural de Cubarral tras la presencia de grupos de las FARC, Autodefensas y Ejército, ya que, al convertirse en un lugar de asentamiento, disputa territorial y paso de estos grupos al margen de la ley se presentaron enfrentamientos entre ambos bandos y estos y la Fuerza Pública. Todo esto sumado a la enorme presión que las FARC y las AUC propiciaron sobre los habitantes especialmente del sector rural. De tal forma para el caso concreto y de acuerdo a las pruebas recaudadas, especialmente lo manifestado por el solicitante en sus declaraciones, así como en el interrogatorio de parte rendido en audiencia judicial, se pudo establecer con claridad que Fabio Moya y su núcleo familiar compuesto por su hija Verence Moya y sus nietos Franclin y Willian, fueron víctimas del conflicto armado y se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar su predio Campo Alegre, debido a que fueron amenazados directamente en este en el año 2005, por hombres armados que les conminaron a salir del mismo en un plazo máximo de tres días, so pena de asumir las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por lo que el contexto de violencia consecuencia del conflicto armado interno, así como la relación que éste tuvo para que Fabio Moya y su núcleo familiar abandonaran y se desplazaran a otros lugares con el fin de proteger su integridad personal y la de sus familias, se encuentra probado.

Que para el presente caso y tal y como se invoca en la solicitud inicial, el solicitante ostentaba la calidad de propietario desde el año 1989, del predio ubicado en la vereda Arrayanes del municipio de Cubarral (Meta), reclamado en restitución por Fabio Moya y su núcleo familiar; y lograron probar dicha calidad para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al abandono del predio.

En consecuencia y atendiendo a las pretensiones de la solicitud, se tiene que en calidad de propietario del predio que hoy se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°.232-11880, que además fue explotado por su propietario el solicitante Fabio Moya y su núcleo familiar, respecto del que se pretende además de la restitución material del mismo, la compensación en especie, ya que como se advierte del contenido procesal, Fabio Moya cuenta con una edad actual de 82 años y su estado de salud se encuentra afectado por diversas afecciones, además que su estado físico no es apto para continuar con la explotación del predio, el cual cuenta con un difícil acceso. Adicional a ello fue expresamente manifestado en audiencia por el solicitante su no deseo de retornar,

⁷ FI. 338 C2



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

justamente por los motivos ya expuestos y por temor; adicionalmente actualmente se encuentra domiciliado en la ciudad de Villavicencio.

Por lo anterior, la delegada del Ministerio Público coadyuva las pretensiones invocadas por la UAEGRTD y solicita se tenga por probado que Fabio Moya y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado y en tal virtud se ordene la restitución de tierras de su predio denominado Campo Alegre ubicado en la vereda el Arrayanes de Cubarral (Meta) y se ordene la compensación en dinero, de no ser posible por un predio de similares condiciones al restituido, teniendo en cuenta las condiciones de edad, salud y vulnerabilidad con que cuenta el solicitante y la voluntad respecto de su no retorno.

Así que solicita al Despacho de acceder a tales pretensiones se ordene Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se consulte al solicitante la ciudad o municipio donde desea establecerse. De igual forma no se opone a que se otorguen cada una de las pretensiones de reparación integral que se han solicitado, resaltando que es menester aplicar el principio de enfoque diferencial atendiendo a la edad del solicitante, para efectos de que, si es el caso que el Despacho ordene la restitución y todas aquellas medidas complementarias que se considere pertinentes, estas se cumplan de manera célere y oportuna⁸.

La **apoderada del solicitante** indicó que en el presente caso Fabio Moya, le compró el predio denominado “Campo Alegre” el 13 de mayo de 1989 mediante Escritura Pública N°. 280 de 13 de mayo de 1989 otorgada en la Notaría Única de Tocaima (Cundinamarca), a Librado Ortiz Pineda. Dicha escritura fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 232-11880. Desde esa época y hasta el día de su desplazamiento, realizó labores agropecuarias representadas en cultivos de yuca, plátano, caña, café y cacao, además de criar aves de corral, cerdos y ganado. De dichas actividades provenía su sustento económico.

Así pues, Fabio Moya y su núcleo familiar, se encuentra legitimado para incoar la acción de restitución de tierras respecto del predio denominado «Campo Alegre» en el municipio de Cubarral (Meta), puesto que su relación jurídica con el mencionado inmueble obedece a la de propietario.

En cuanto a la calidad de víctima de abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, Fabio Moya perdió contacto directo con el predio objeto de restitución de manera permanente para los años 2005-2007 aproximadamente, como consecuencia del conflicto armado en el municipio de Cubarral (Meta).

En la zona donde se encuentra ubicado el predio «Campo Alegre» ubicado en el departamento del Meta, municipio de Cubarral, vereda Los Arrayanes, la guerrilla de las FARC y grupos paramilitares, ejercieron control territorial. En ese sentido, según la ampliación de la declaración hecha por el solicitante, manifestó que junto con su núcleo familiar fue víctima de desplazamiento forzado, teniendo que abandonar su predio entre los años 2005-2007, dado que los grupos armados querían terminar con su vida, y por ello, no tuvo otra opción para salvaguardar su vida e integridad, que la de dejar toda su vida atrás, abandonando su predio Campo Alegre, del cual dependía económicamente para su subsistencia y la de su familia, desplazándose forzosamente del municipio de Cubarral (Meta). Y que intentó retornar al predio en el año 2008, sin embargo, sólo estuvo tres

⁸ FI. 348 a 352 C2.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

días en el predio Campo Alegre, durante los cuales le realizó limpieza al mismo, pero estando ahí unos hombres le dijeron que ya no podía regresar más.

En consecuencia, se encuentra probado que Fabio Moya y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado para el año 2005 - 2007, al privarlos de la propiedad y del derecho al uso y goce del bien inmueble solicitado en restitución. Que, en efecto, de acuerdo con los hechos declarados por el solicitante bajo la gravedad de juramento y al material probatorio obrante durante la actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye, que de manera palpable se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctimas el solicitante y su familia en relación con el predio rural denominado «Campo Alegre».

Que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, esto de acuerdo con lo manifestado por Fabio Moya.

Por otra parte, al realizar el levantamiento topográfico del predio, durante el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y que fue debidamente incorporado al proceso de restitución, se evidenció la siguiente afectación: *«Ambiental · Rondas hídricas, lagunas: el predio presenta una presunta afectación por ronda hídrica»*. Por ello, se solicitó durante el proceso de restitución, que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena emitiera el concepto técnico respecto del área de ronda hídrica del predio y determinara los usos compatibles en el predio mismo. Es así como Cormacarena mediante oficio PM.GA. 3.18.7677 conceptuó: *«De acuerdo con la información incluida en el proceso judicial, se identifica que el Predio denominado CAMPO ALEGRE, que se localiza en el municipio de El Dorado, Meta, cuenta con un área total aproximada de 13.95 Ha, presentando una faja de protección hídrica de 1.51 Ha (10.82%), y un área de bosque forestal de 6.44 Ha (46.16). La afectación y su localización en el predio se visualizan en la Imagen No. 1. Plano de aspectos de protección ambiental»*.

Evidenciado lo anterior, para el predio Campo Alegre, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la normativa establecida en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la compatibilidad o no en el uso del suelo para el desarrollo de actividades, y de acuerdo con las competencias jurisdiccionales y normativas, deberá ser la que la Alcaldía Municipal de Cubarral o la Oficina de Planeación ajustado al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, emita mediante el respectivo certificado de uso del suelo, con base a las determinantes ambientales indicadas.

A su vez, el Secretario de Planeación del Municipio de Cubarral (Meta), remitió el certificado de uso de suelos fechado 8 de febrero de 2019, del predio Campo Alegre, en donde se informa que el predio se encuentra localizado en la denominada: ZONA 4: artículo 106: DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA y agregó: *“Conforme al Acuerdo 026 de 2010 “ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CUBARRAL. ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES: Incluye los terrenos que su destinación es usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales, esta zona está delimitada por las áreas que se encuentran por debajo de los mil metros sobre el nivel del mar (1000 msnm) y no se encuentran reglamentadas como uso de protección y conservación ambiental, o como usos restringido dentro de la categoría de uso del suelo suburbano. Uso principal: Conservación del bosque nativo y reforestación de áreas degradadas, la producción agrícola cultivos anuales y*



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

perennes, pastos para ganadería, ganadera con prácticas que protejan la vegetación la vegetación natural y conserven el ecosistema. Uso compatible: Comercio, servicios, turismo ecoturismo, explotación de recursos naturales, y minería extractiva. Usos condicionados: Industrial este uso será condicionado a la clase de industria para la producción agropecuaria o de explotación de recursos naturales. Usos prohibidos: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Deforestación, Tala, quema y caza incontrolada.”.

Conforme a lo anterior, es destaca que en el concepto de Cormacarena, se evidencia que la zona descrita como de producción por el Distrito de Manejo Integrado Ariari Guayabero, corresponde a la zona donde se encuentra la ronda de protección hídrica y en la Zona Boscosa, lo cual podría incidir o restringir la explotación del predio, no obstante, ello no impide la restitución jurídica.

Finalmente, la apoderada del solicitante eleva la petición para que se efectúe la compensación de inmueble a su favor, atendiendo las declaraciones de este y su avanzada de edad⁹.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Cubarral, Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 01109 de 3 de abril de 2018¹⁰, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Fabio Moya, en calidad de propietario del predio Campo Alegre ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Cubarral (Meta).

Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Fabio Moya y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si Fabio Moya, tiene o no la calidad de víctima de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al predio rural denominado Campo Alegre ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Cubarral (Meta); además, **iii)** si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma o compensación, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

⁹ Fl. 342 a 346 C2

¹⁰ Fl. 94 C1



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

Para lo anterior se procederá a precisar: *i*) Fundamento del derecho a la restitución, y *ii*) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio: *i*) La compensación y **3.** El principio de enfoque diferencial.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016¹¹ que: “... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo¹² y en los artículos 2¹³, 29¹⁴ y 229¹⁵ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹⁸ -artículo 17-, entre otros.¹⁹ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-²⁰”.

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “derecho blando”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición²¹. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de

¹¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹² “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

¹³ “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹⁴ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹⁵ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁷ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁸ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁹ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

²⁰ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

²¹ *Ibidem*.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016²², la Corte Constitucional señaló:

“Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos

²² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.²³ En ese orden de ideas, las víctimas del

²³ En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEP). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict*



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*²⁴ Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un*

Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). Reconciliation after a violent conflict. A Handbook. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

²⁴ Sentencia SU-235 de 2016.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

4.5.12. La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.” (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

(ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;

...

(v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

(viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

*recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia*²⁵ (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²⁶, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

En cuanto al solicitante, se establece que Fabio Moya, accedió al predio objeto de restitución, según acto de compra venta protocolizado mediante Escritura Pública No. 280 de 13 de mayo de 1989²⁷ suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Tocaima, a través de la cual Librado Ortiz Pineda le transfirió el derecho de dominio sobre el predio denominado Campo Alegre, del entonces denominado Paraje de Arrayanes, Inspección de Policía de Puerto Gómez en jurisdicción del Municipio de Cubarral (Meta), con una extensión de 5 hectáreas y 8.700 metros cuadrados. Negocio Jurídico debidamente registrado en el folio de matrícula N°.232-11880²⁸.

Partiendo de la identificación, ubicación y georreferenciación del predio Campo Alegre, se encuentra debidamente probada, por los documentos allegados con la solicitud, como la copia del folio de matrícula inmobiliaria, el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, en este sentido procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre el solicitante Fabio Moya y el predio en mención.

Continuando así, en cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como*

²⁵ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶ M.P. María Victoria Calle Correa

²⁷ Fl. 26 C1

²⁸ Fl. 222 C1



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”

Para el caso en concreto se tiene que en efecto el solicitante Fabio Moya, ostenta la calidad de propietario del predio rural denominado Campo Alegre ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Cubarral, cuya restitución jurídica y material pretende; quien además fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Cubarral (Meta), hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 2005, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes²⁹ para la resolución del sub-lite, las que pueden sintetizarse así:

- Copia de la Escritura Pública 280 de 13 de mayo de 1989³⁰.
- Ampliación de la declaración juramentada del solicitante, rendida el 16 de noviembre de 2016 ante la UAEGRTD³¹.
- Oficio 201672043231271 de la UAERIV sobre la inclusión del solicitante en el RUV desde 2005³².
- Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRTD sobre el predio Campo Alegre³³.
- Informe Técnico Predial³⁴.
- Impresión de la consulta individual del solicitante en el aplicativo Vivanto³⁵.
- Documento de análisis de Contexto del Municipio de Cubarral realizado por la UAEGRTD³⁶.
- Certificado de libertad y tradición del predio³⁷.
- Concepto técnico emitido por la Corporación Ambiental Cormacarena³⁸.
- Interrogatorio de parte rendido por Fabio Moya en sede de audiencia pública de 31 de enero de 2019³⁹.
- Oficio 3635145 de la UAERIV⁴⁰.
- Oficio 1452.17.12/214 de la Alcaldía de Villavicencio⁴¹.
- Oficio 300.10.067 de la Personería de Cubarral⁴².
- Declaración rendida por Verence Moya Bernal en audiencia pública de 21 de marzo de 2019⁴³.
- Oficio proveniente de COFREM sobre el estado del accionante en programas de subsidio de vivienda⁴⁴.

²⁹ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

³⁰ Fl. 26 C1

³¹ Fl. 64 C1

³² Fl. 77 C1

³³ Fl. 79 C1

³⁴ Fl. 86 C1

³⁵ Fl. 90 C1

³⁶ FL. 109 C1

³⁷ Fl. 222 C1

³⁸ Fl. 224 C1

³⁹ Fl. 258 C1

⁴⁰ Fl. 262 C1

⁴¹ Fl. 189 C1

⁴² Fl. 292 C1

⁴³ Fl. 308 C2

⁴⁴ Fl. 323 C2



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

- Avalúo comercial vigencia 2018 elaborado por el IGAC⁴⁵.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio de propiedad de Fabio Moya, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de Fabio Moya y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de Cubarral (Meta), específicamente, de acuerdo a la versión del solicitante a las amenazas que recibiera de parte de hombres que llegaron a su predio, por lo que se vio obligado a abandonar el predio en el año 2005.

Así pues, se estructura la teoría del caso de la UAEGRTD en torno a la figura del desplazamiento forzado.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene el documento de análisis de contexto de la violencia armada en el Municipio de Cubarral (Meta), elaborado por la UAEGRTD, del cual se extraen los siguientes apartes:

“Al iniciar la década de 1980, fuentes comunitarias describieron a Cubarral como un territorio pacífico, sin influencia armada ilegal de ningún tipo, donde la agricultura era la base de la vida social y económica, tanto en las zonas planas con las montañosas.

...

Valga decir que esta percepción de tranquilidad en el orden público se presentó en el marco de las negociaciones de paz entre el gobierno del presidente Belisario Betancurt y los grupos guerrilleros, coyuntura materializada en “una fase de latencia y poca confrontación (durante la cual) las Farc siguieron creciendo, ampliando de 10 frentes a 20 en pocos años”. Se tiene registro que esta frase de expansión de la guerrilla de las Farc fue resultado de los lineamientos establecidos en la VII conferencia de esta organización, realizada en 1982, que determino como ruta el copamiento y control de la Cordillera Oriental, declarada como “Centro de despliegue estratégico”. En consecuencia, a principio de los años ochenta las Farc empezaron a preparar su descenso al piedemonte llanero, ello a través de las zonas montañas de municipios como Cubarral.

...

Particularmente, en las veredas de la zona plana de temprano poblamiento fue más evidente el arribo de actores rurales que emprendieron la modificación de los usos del suelo. Asimismo, se tienen indicios sobre la presunta simpatía de estos nuevos propietarios rurales con los proyectos políticos de los sectores que cuestionaron el surgimiento de líderes de izquierda al interior de la comunidad campesina. De igual forma, se advierte que la confluencia de estos grupos poblacionales

⁴⁵ Fl. 353 C2



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

contribuyo a la inserción y difusión de prácticas realizadas en la conformación de escuadrones de justicia privada o grupos armados ilegales. Frente a esta problemática, antiguos pobladores de Cubarral describieron la incipiente operación de “ejércitos privados” en la cabecera municipal y zonas colindantes.

...

Durante la primera mitad de la década de 1990 la ampliación territorial de la disputa entre las Farc, los grupos de autodefensas y el Ejército afianzo los principales elementos de la trayectoria de abandono de tierras en el municipio de Cubarral. En primer lugar, en aquella época se hizo más común el control territorial y los actos de retaliación entre los grupos armados, prácticas que gradualmente deterioraron las condiciones de vida rural...

Entre los actos de territorialidad de los grupos ilegales que afectaron la vida cotidiana de los habitantes de Cubarral, se registró la aparición de cadáveres humanos en las vías y cruces principales, presuntamente con la finalidad de disuadir a quienes se opusieran a la voluntad de la organización armada; en cuanto a la autoría de esta clase de hechos.

...

De manera similar a otras zonas donde las Accu instalaron grupos paramilitares, en el caso de la geografía regional de Cubarral el antecedente directo de dicho ingreso estuvo relacionado con el apoyo y financiación de elites locales, integrantes de la fuerza pública, grupos de autodefensa local y mafias del narcotráfico, circunstancia conocida como la “Quíntuple Alianza”. Asimismo, la réplica del modelo paramilitar de Urabá usualmente contemplo la creación de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, más conocidas como “Convivir”, autorizados por el decreto 0356 de 11 de febrero de 1994, figura concebida para proveer seguridad a los cooperados y fortalecer la colaboración militar entre la población civil y las fuerzas armadas. Justamente, durante 1996 las “Convivir” se difundieron por la geografía regional del Cubarral; solo en tal año se constituyeron las Convivir de estos grupos de seguridad, es relevante tener en cuenta que durante las jornadas de recolección de información comunitaria diversos participantes usaron indistintamente los términos “Autodefensas”, “Paras”, “Macetos” y “Convivir” para referirse a un mismo actor armado.

... De forma paralela a la expansión de las Farc, a mediados de 1998 las ACCU consolidaron su proceso de inserción en los llanos orientales con la creación del Bloque Centauros, organizado por José Efraín Pérez Cardona, alias “Eduardo 400”, según instrucciones de los hermanos Castaño. Uno de los primeros frentes del Bloque Centauros fue el frente Meta, que bajo el mando de Manuel de Jesús Piraban hizo presencia en los municipios de Villavicencio, Acacias, Guamal, Castilla La Nueva, San Luis de Cubarral, El Dorado, El Castillo, San Martín de los Llanos, Granada, Fuente de Oro, Puerto Lleras, Puerto Rico, San Juan de Arama, Vista Hermosa, Mesetas, Lejanías, La Uribe y Mapiripán. Desde su conformación el Frente Meta, fue la columna vertebral del Bloque Centauros. De este modo, la gradual expansión territorial de las Farc y del Bloque Centauros genero un cerco regional que dejo en medio a la población del municipio de Cubarral, donde se presentaron múltiples combates entre los actores del conflicto: “Durante la época del Caguan aquí había guerrilla de arriba para abajo, era zona roja, aquí robaban ganado, bestias, todo. La guerrilla mantenía más cerca al pueblo, y más adelante por allá se agarraban con los paramilitares ya después empezó la tropa (El Ejército) a subir”

En este orden de ideas, resulta razonable que la relación hostil entre el Bloque Centauros y la guerrilla de las FARC aumentara la presión psicológica sobre la población civil de Cubarral, circunstancia alimentada por la constante aparición de cuerpos humanos sin vida y con señales de tortura en la carretera conocida como la “Y” que recorre a Cubarral, El Castillo, Guamal, San Martín y Acacias, los cuales eran dejados intencionalmente por los grupos ilegales para amedrentar a la



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

población; “el miedo era porque por su territorio pasan las autodefensas y se acerca la guerrilla, si los de Cubarral entramos en la zona de despeje, la guerrilla nos cataloga como paramilitares”.

...

A partir de 2002, luego de la ruptura de la zona de distención, el contexto de abandono de tierras en Cubarral se agudizo, particularmente por i) el incremento de situaciones de combate debido a las ofensivas del Ejército contra los corredores de movilidad de las Farc, ii) La visible “paramilitarización” del territorio, y iii) la acentuación del confinamiento territorial en las zonas como resultado del prolongado conflicto armado y las diversas crisis de la economía campesina.

... En consecuencia, durante 2005 la región vivió una transición hacia un periodo de reducción en la escala del conflicto, pese a lo cual los grupos ilegales conservaron su influencia armada ilegal, aunque pasaron a operar en estructuras más pequeñas, ya fuera por presión militar de la fuerza pública o por actos de desmovilización colectiva. Muestra de la continuidad de la influencia armada ilegal fueron las capturas y los combates contra miembros del Bloque Centauros y de las Farc. Así, durante 2005, con base en información suministrada por integrantes de la red de cooperantes, se capturo a Jesús Ramos Machado alias “Voluntario” integrante del Centauros, quien se desempeñaba en los municipios de El Castillo, El Dorado, Cubarral y Guamal, en actividades de finanzas mediante el cobro de “impuestos ilegales y extorsiones. Asimismo, en julio del mismo año, se tiene registro de la presencia del frente 26 de las FARC, revelada por tropas del Batallón de Alta Montaña del Sumapaz que interceptaron en Cubarral a un grupo de subversivos, luego de lo cual se presentó un combate donde murieron siete militares y cuatro insurgentes, entre ellos Wlasdislav Aguirre Rodríguez, alias “El Boyaco”, jefe guerrillero del Bloque Oriental de las Farc y quien, según las autoridades, llevaba militando 12 años en la organización guerrillera, en Cundinamarca y Meta. Esta persistencia de influencia armada ilegal, aunada a años de violencia generalizada, explica la recurrencia de casos de abandono de tierras en Cubarral con posterioridad al 2005; en la vereda Arrayanes...”.

Por su parte el solicitante, en sede del trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD, al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF⁴⁶, manifestó:

“16. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si conoce sobre hechos notorios de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona. CONTESTO: La situación se comenzó a poner pesada en la zona a partir del año 2000, asesinaron a un señor Enrique y su esposa, la gente decía que era por robarlos, por una vaca que habían vendido, la gente decía que un grupo armado llegó a su casa, pero no se sabe que grupo era. A un vecino que se llama Ramiro Lizcano, un miembro de las autodefensas le aviso que tenía que vender o desocupar el predio, porque lo iban a matar, efectivamente mi vecino se tuvo que ir. A otro vecino que se llamaba Luis Murcia, le pedían vacunas, no se sabe exactamente qué grupo les hacía estas exigencias.

17. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted y su familia fueron víctimas de persecución por parte de Grupos Armados al margen de la ley de manera particular? CONTESTO: Para el 20 de julio de 2005, llegó a mi casa un grupo de hombres armados, con camuflados y con la cara tapada, nos dijeron que teníamos que salir del predio o sino que nos mataban. Nos dieron tres días para salir. Al día siguiente empacamos la ropa entre costales y nos fuimos, dejamos todo lo que teníamos en la casa. Nosotros nos desplazamos para el Municipio de Acacias – Meta. En el año 2008 aproximadamente regrese a mi predio, dure como tres días haciendo limpieza a las cafeteras, cuando llegaron dos hombres armados y me dijeron que no me dejaban trabajar más, que tenía que recoger mi ropa e irme. Yo recogí mis pertenencias y me tuve que ir, nunca más pude volver. 18.

⁴⁶ Fl. 21 c1.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

PREGUNTADO: Diga los motivos por los cuales usted dejo abandonado el predio rural denominado “Campo Alegre”, ubicado en la Vereda Los Arrayanes, jurisdicción del municipio de Cubarral, departamento del Meta. CONTESTO: Yo deje mi predio por las amenazas de muerte que me hicieron esos hombres armados. Tuve que desplazarme con mi familia.”.

De igual manera en sede del presente trámite judicial, con ocasión de audiencia pública de 31 de enero de 2019⁴⁷, bajo la gravedad del juramento ratificó su dicho, donde refirió haber denunciado los hechos de violencia ante la Personería de San Martín, y además, en torno a las condiciones de acceso al predio, ilustró al despacho que ya no hay caminos de acceso a la vereda porque la mayoría de personas salieron de allí, y está a más de 3 horas de camino desde el Pueblo de Puerto Gómez a la finca, que el en otra época subía en una hora a mula, pero ahora se le dificulta, tanto así que para la segunda vez de la comisión realizada al predio no asistió sino que envió a otra persona en su representación, su salud ya no le permite subir hasta el predio pues es un terreno pendiente y otro parte semiplano y el ya no puede caminar ni ponerse los zapatos; por lo que incluso de viva voz manifestó que no quiere volver, que preferiría un predio más cerca.

En efecto, a folio 77 C1 obra oficio 201672043231271 de la Unidad de Víctimas, en el cual informan que verificado el Registro Único de Víctimas, Fabio Moya, se encuentra incluido desde el 7 de marzo de 2005, junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

No obstante, según la impresión del reporte del aplicativo VIVANTO visible a folio 90 C1, se advierte que los hechos registrados datan de 2 de noviembre de 2004 y como jefe de hogar registra su hija Verenice Moya Bernal.

En este punto el Despacho aclara que, si bien en el registro fueron consignados fecha y ciudad del siniestro distintos a los vertidos en este plenario, no se puede dejar de lado que el dicho del solicitante ha sido consecuente y ratificado bajo gravedad del juramento, incluso sobre el mismo fue recepcionada la declaración de su hija Verenice Moya Bernal, quien bajo la gravedad del juramento indicó que al predio llegaron, quienes ella cree era la guerrilla, y los sacó del predio el 27 de julio de 2005, al advertirle a su padre que tenían 3 días para salir sino les sacaban a la fuerza.

Del dicho del solicitante, incluso del de su hija Verenice Moya Bernal, es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio por parte de Fabio Moya, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de la Vereda Arrayanes en el Municipio de Cubarral (Meta), y particularmente las amenazas en su contra producidas por los grupos armados al margen de la ley, sin poder determinar si fuere la guerrilla de las FARC o los paramilitares, en tanto los dos tenían injerencia en el sector y es difícil para la población civil diferenciarles, ante la amenaza ejercida contra el solicitante, en el sentido de abandonar voluntaria so pena de ser expulsados de su tierra a través de la fuerza, lo que produjo su decisión de abandonar su predio junto con los enseres, animales y cultivos que allí tenía establecidos para salvaguardar su integridad y la de su familia.

En cuanto al **abandono forzado del predio** rural denominado Campo Alegre ubicado en la Vereda Arrayanes del Municipio de Cubarral (Meta), en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la

⁴⁷ Fl. 258 c1.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra acreditado con el contexto de violencia al que se hizo alusión en precedencia, en tanto el Despacho intentó verificar la información a través de la Personería Municipal de Cubarral, pero la misma no tiene registro de hechos de violencia para la época invocada dentro de la presente⁴⁸.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia y sobre todo el temor que tuvo que soportar en el núcleo familiar del solicitante, ante la presencia recurrente de agentes armados en la región, y de manera directa la amenaza ejercida contra el solicitante, que fueron puestos de presente en sus declaraciones en audiencia pública y ante la UAEGRTD, a los que se hizo alusión en precedencia.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Cubarral (Meta), lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como los grupos paramilitares y la guerrilla de las FARC.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que el propietario del predio solicitado en restitución, Fabio Moya, se vio obligado a desplazarse de su lugar de residencia y sede de sus cultivos en el Municipio de Cubarral debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incluso le amenazaron, obligándole a abandonar su predio por temor a correr peligro su vida e integridad, así como la de su familia.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Cubarral, lo que conllevó a que Fabio Moya y su núcleo familiar sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente la tierra de su propiedad.

⁴⁸ Fl. 292 C1.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

Por lo que para el presente caso es posible evidenciar que el solicitante sufrió hechos que por la gravedad de los mismos, le obligaron a abandonar su predio y por tanto, con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011, lo que configura en ellos la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello opta por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir su relación jurídica sobre el predio rural denominado Campo Alegre ubicado en la vereda Arrayanes jurisdicción del municipio de Cubarral (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 232-11880.

2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.232-11880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias⁴⁹, según lo demuestra el Informe Técnico Predial⁵⁰, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 6 hectáreas, y en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico⁵¹.

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es de propiedad privada, y de la materialidad de los hechos que componen la solicitud, y más aún a la manifestación de no voluntad de retorno realizada de viva voz por el solicitante Fabio Moya, quien es una persona de 83 años de edad y no quiere regresar, resulta imperioso entrar a analizar la procedencia de la solicitud de restitución por equivalencia o compensación en su favor, que además fuera coadyuvada por la delegada del Ministerio Público.

De la Compensación.

En este punto el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se indican:

El espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por eso es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la Justicia restaurativa.

Salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, caso en el cual, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, la restitución por equivalencia, compensación o indemnización debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla de nuevo en estado de vulnerabilidad. Así las cosas, para el despacho, de la situación fáctica descrita en la realidad procesal, hechos de la solicitud y soportes probatorios, es dable

⁴⁹ Fl. 222 C1

⁵⁰ Fl. 86 C1

⁵¹ Fl. 79 C1



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

concluir que no es posible la restitución material del predio rural denominado Campo Alegre ubicado en la Vereda Arrayanes Jurisdicción del Municipio de Cubarral (Meta), ante la existencia de circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalencia como a continuación se verá.

Se acreditó que Fabio Moya, en el año 1989 empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el predio denominado Campo Alegre, en virtud a compra venta realizada mediante escritura pública otorgada ante la Notaría Única de Tocaima, a través de la construcción de otra casa para su vivienda y de su familia y la instalación de algunos cultivos, como plátano, caña, café, yuca y cacao, además de la construcción de tanques para el lavado de café y la reserva de agua, y la cría de aves de corral, cerdos, ganado y mulas.

Lugar donde convivió con su familia, esto es su hija y sus nietos, no obstante tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en esa Vereda, la presencia permanente de los grupos paramilitares y la guerrilla de las FARC, y las posteriores amenazas para abandonar el predio, el ejercicio del derecho de dominio sobre el predio se vio perturbado, y tuvo que abandonarlo en el año 2005, fecha desde la cual intentó retornar en el año 2008, pero las amenazas fueron reiteradas en su contra, por lo que no ha retornado; es decir, en la actualidad no mora ni explota el mismo, aunado a su avanzada edad, viviendo en la ciudad de Villavicencio con uno de sus nietos, pagando arriendo y derivando su sustento diario de la venta informal de tinto a la entrada del Hospital de esta ciudad.

Al respecto, a folio 28 C1 obra copia de la cédula de ciudadanía de Fabio Moya, cuya fecha de nacimiento data de 20 de junio de 1936, es decir se trata de una persona de 83 años de edad. En efecto en desarrollo de la audiencia pública de pruebas, el Despacho advirtió su avanzada edad, además de su situación de vulnerabilidad, cuando de viva voz manifestó no tener nada y vivir del rebusque como vendedor ambulante para conseguir su subsistencia; avizorando el estado de desprotección en que en la actualidad sobrevive. También se hizo pública su manifestación de no retorno.

Sea esta la circunstancia excepcional a la que se ha aludido y que comporta la imposibilidad de retornar al predio por parte del solicitante, faltando un componente importantísimo para que el derecho a la restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna.

En este punto, esta Jueza Constitucional, ha de retomar que la Constitución de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado y componente indefectible de la dignidad humana. Principio que ha sido definido por la Corte Constitucional como "*un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo*".

Así pues, la dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. Tal es el caso de las personas de la tercera edad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (artículo 11 Constitución Política), a la integridad personal (artículo



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

12 Constitución Política), a la seguridad social integral (artículo 48 Constitución Política) y a la salud (artículo 49 Constitución Política).

Es así como se ha puesto de presente que, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un "trato especial de protección" por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (Constitución Política artículos 1º, 13, 46 y 48).

De manera tal que, respecto de los derechos radicados en cabeza de las personas de la tercera edad, el Estado tiene el deber de procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna, como quiera que, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de un trato de especial protección, proveniente no solo del Estado sino de los miembros de la sociedad.

Así pues, este Despacho atendiendo la situación de vulnerabilidad del solicitante quien además se encuentra en su vejez, advierte que, inequívocamente no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado; e inclusive de obligarse a Fabio Moya a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, en la medida que el retorno mismo debe ser voluntario, seguro y digno, de lo contrario, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación adecuada.

Conclúyase entonces que, si la finalidad del Estado colombiano es brindarle al solicitante víctima del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y además procurar por el restablecimiento de sus derechos en igual o mejores condiciones en que vivía al momento del hecho victimizante, de manera tal que pueda regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho.

De manera tal que para esta judicatura se configura la causal de compensación prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida de Fabio Moya, desde la óptica de la especial protección que demanda en razón a su avanzada edad (83 años).

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante Fabio Moya, identificado con la cédula de ciudadanía N°.375.320, y de conformidad con el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal c) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD, una restitución por equivalencia económica en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de Fabio Moya.

Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorgará al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD, el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Además de lo anterior, se ordenará que al predio que se otorgue por compensación a Fabio Moya, por parte del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

3. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

Atendiendo que el solicitante es un adulto mayor de 83 años de edad, a juicio del Despacho, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial por la edad del beneficiario del fallo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado a Fabio Moya**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 375.320, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2005 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de Fabio Moya, identificado con cédula de ciudadanía N°.375.320, y con relación al predio rural denominado Campo Alegre identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.232-11880, ubicado en la vereda Arrayanes del Municipio de Cubarral (Meta). Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas, y que corresponde al área solicitada e identificada catastral y registralmente de seis (6) hectáreas:



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

Punto	Distancia en Metros	Colindante	Revisión Topológica	ID restitución
AUX 1				
	293,4	CAÑO LAS PAVAS	SI	N/A
AUX 2				
	816,02	OMAR RAMOS	SI	N/A
118117				
	132,84	FABIO MOYA	SI	N/A
118115				
	741,15	JOSE IGNACIO OLIVERA	SI	N/A
AUX 1				

Cuadro de coordenadas

ID	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
AUX 1	73° 54' 48,327" W	3° 46' 51,907" N	1018226,26	909866,12
AUX 2	73° 54' 40,404" W	3° 46' 57,124" N	1018470,7	910026,39
118112	73° 54' 34,572" W	3° 46' 51,128" N	1018650,67	909842,28
118117	73° 54' 26,928" W	3° 46' 34,645" N	1018886,63	909336
118115	73° 54' 31,080" W	3° 46' 35,788" N	1018758,51	909371,10
118114	73° 54' 36,623" W	3° 46' 42,752" N	1018587,44	909584,98
230701	73° 54' 38,720" W	3° 46' 44,889" N	1018522,71	909650,61
118113	73° 54' 41,313" W	3° 46' 48,314" N	1018442,68	909755,8
<i>Coordenadas Geográficas</i>			<i>Coordenadas Planas</i>	
<i>DATUM GEODESICO : MAGNA COLOMBIA BOGOTA</i>				

TERCERO: Negar la pretensión principal formulada en el tenor literal del numeral segundo del libelo presentado por la Unidad de Restitución de Tierras y en su lugar, **acceder** a la pretensión subsidiaria de compensación; para hacer efectiva la protección, se **ordena** con cargo al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD**, una **restitución por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante Fabio Moya. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Parágrafo: Para tal efecto, se ordena al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Meta**, proceda a actualizar el avalúo comercial realizado al predio y que fuera incorporado en folios 353 y ss., a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Se **ordena** que al predio que se otorgue por compensación a Fabio Moya, por parte del **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD** se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Negar la pretensión contenida en el numeral cuarto del libelo en tanto, dentro del presente no se emite orden alguna con destino a la ANT, como quiera que el área objeto del proceso se



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

circunscribe a las hectáreas registradas como de dominio privado según folio de matrícula N°.232-11880

SEXTO: Ordenar al alcalde del municipio de Cubarral (Meta), que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria N°.232-11880, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2005 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

SÉPTIMO: Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Acacias, Meta:

- i) El registro de la sentencia** en el folio de matrícula N°.232-11880.
- ii) Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°.232-11880.
- iii) Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N°.232-11880, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
- iv) Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N°.232-11880 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

b) A la Administración del municipio donde se encuentre ubicado el predio que se otorgue por compensación a Fabio Moya, por parte del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD: **exonerar** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, mediante el cual se otorgue el predio en compensación.

c) Al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas, posea Fabio Moya y que tengan relación con el predio objeto de restitución, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 2005 hasta la fecha de la presente sentencia.

d) Al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivo financiero tenga la cartera morosa de Fabio Moya con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 2005 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

e) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio rural denominado Campo Alegre ubicado en la vereda Arrayanes del Municipio de Cubarral (Meta), con folio de matrícula inmobiliaria N°.232-11880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Ordenar al compensado **Fabio Moya** transferir el dominio del predio denominado Campo Alegre, identificado con folio de matrícula N°.232-11880 y cédula catastral N°.50-223-00-04-0006-0061-000, ubicado en la vereda Arrayanes del Municipio de Cubarral (Meta), el cual cuenta con una extensión de 6 hectáreas, al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD, a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia.

NOVENO: El Despacho se abstendrá de impartir órdenes relacionadas con la asignación de subsidio de vivienda y la implementación de proyecto productivo, hasta tanto se defina la orden de compensación impartida, esto es se tenga presente el predio por equivalencia a asignar al restituido.

DÉCIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la persona restituida Fabio Moya, identificado con cédula de ciudadanía N°.375.320, y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a Fabio Moya, identificado con cédula de ciudadanía N°.375.320, y a su núcleo familiar, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ordena** a la **Secretaría Departamental de Salud del Meta** o a quien haga sus veces, y al **Ministerio de Salud y Protección Social** que **garanticen la cobertura completa del servicio de salud** a Fabio Moya, identificado con cédula de ciudadanía N°.375.320, junto con su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se **ordena** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones del beneficiario Fabio Moya, identificado con cédula de ciudadanía N°.375.320, y su núcleo familiar, en condición de víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se **ordena** al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Cubarral, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N° 50001312100220180007200

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la Policía Nacional, que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega del predio que sea objeto de compensación, así como la debida protección al reclamante, en los términos que al efecto prevé el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Se ordena al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados al solicitante Fabio Moya, identificado con cédula de ciudadanía N°.375.320, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO SEPTIMO: **Niéguese** la condena solicitada en el numeral décimo primero del libelo, porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 respecto de actuación procesal de opositores.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en compensación**, por parte de las víctima a quienes se les adjudicará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a los adultos mayores, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia, tenga en cuenta Secretaría lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020.

II. Revisado el contenido del oficio visible a folio 347 C2 proveniente de la UAEGRTD, se advierte que el mismo no corresponde al presente radicado, así pues, se dispone que por Secretaría se proceda a su **desglose**, verificación del radicado al que realmente corresponde y su incorporación respectiva.

III. De acuerdo con el memorial visible en folios 402 a 405 C2, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la abogada **Stella Mercedes Castro Quevedo** como apoderada del Municipio de Cubarral (Meta). Adviértase que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

29/04/2020

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaría

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183